

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2024-00033-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
DEMANDANTE:	ALEIDA GÓMEZ gomezaleyda935@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por la señora ALEIDA GÓMEZ, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos -Popular-, en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, al medio ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, al acceso y prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, con ocasión de la falta de restauración y mantenimiento de la malla vial de la carrera 22 entre calles 54 y 55, ubicada en el barrio Nueva Floresta de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

Advierte este Despacho que la demandante no dio cumplimiento a la previsión consagrada en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (negritas por fuera del texto original).

En la presente demanda, se tiene que la parte actora no acreditó haber realizado el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, al correo electrónico destinado por ésta para el recibo de notificaciones judiciales en aplicación del artículo 197 del CPACA.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndole a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que **CORRIJA** los defectos advertidos, so pena de rechazar el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos promovido.

Se recuerda a la parte demandante dar cumplimiento a la remisión simultánea de la subsanación al buzón electrónico de la entidad demandada, acorde dispone el precepto numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago Cali,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN POPULAR** instaurada por la señora ALEYDA GÓMEZ en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **TRES (3)** días, contados a partir de la notificación del presente auto, a la parte actora para que subsane la demanda en los términos indicados, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente por SAMAI)
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

RYPT